

## DENUNCIA INTERNACIONAL

A la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

### DENUNCIANTES:

- Asociación Martiana de Cubanos Residentes en Panamá
- Frenadeso - Frente Nacional por los Derechos Económicos y Sociales de Panamá.
- Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP)
- Mocona FB - Movimiento Comunal Nacional
- Federación Unitaria de la Clase Trabajadora (FUCLAT)
- Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN)
- Coordinadora Nacional de Solidaridad con Cuba en Panamá

Organizaciones de la sociedad civil panameña, con domicilio en Ciudad de Panamá,

### ASUNTO:

Denuncia por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad, actos de genocidio y graves violaciones del derecho internacional atribuibles al Secretario de Estado Marco Rubio, al Presidente Donald Trump y al Secretario de Defensa Pete Hegseth, en el contexto de operaciones militares ilegales, imposición de medidas coercitivas unilaterales y ataques sistemáticos contra poblaciones civiles de América Latina y el Caribe.

FECHA: 20 de junio de 2026

## I. PRÓLOGO Y CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO

La presente denuncia se presenta en el marco de la Cumbre de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Panamá, coincidiendo con la conmemoración del Congreso Anfictiónico de Panamá convocado por el Libertador Simón Bolívar en 1826. Este no es un dato menor ni una coincidencia retórica, constituye un acto de vindicación histórica.

Bolívar fue un ferviente opositor de toda política de intervención, bloqueo y hegemonía imperial sobre las naciones libres del hemisferio. Es precisamente su figura y su legado de unidad y autodeterminación lo que hoy pretenden instrumentalizar quienes, desde la Casa Blanca y el Departamento de Estado, ejecutan una política de agresión sistemática contra los pueblos latinoamericanos y caribeños. Marco Rubio, un declarado enemigo político del ideal bolivariano y defensor contemporáneo de la Doctrina Monroe, encarna esa amenaza. Su presencia en Panamá, mientras dirige una guerra de asfixia económica contra Cuba y orquesta operaciones letales en el Caribe, no es un gesto de diplomacia: es una provocación directa a los principios fundacionales del hemisferio y una profanación del espíritu de la cumbre que pretende honrar.

Denunciamos que la política exterior de los Estados Unidos, bajo el mando de los aquí señalados, ha abandonado cualquier pretensión de legalidad para convertirse en una doctrina criminal de Estado, basada en la pretendida excepcionalidad estadounidense que se arroga una licencia tácita para violar la soberanía de otras naciones. Los hechos que se detallan a continuación no son incidentes aislados ni excesos de poder: constituyen un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, ejecutado con pleno conocimiento y bajo la dirección de los máximos responsables políticos y militares estadounidenses, quienes cínicamente justifican sus crímenes en discursos públicos como actos de "defensa de la democracia" o "triumfos políticos".

Esta denuncia es, por tanto, un acto político-jurídico que busca desenmascarar la estrategia imperial de dominación y nombrar los crímenes por su verdadero nombre, rompiendo el cerco narrativo de la desinformación oficial que busca normalizar el crimen de lesa humanidad como una herramienta legítima de política exterior.

## II. RESPONSABLES INDIVIDUALES DIRECTOS Y SUPERIORES

Conforme al artículo 25 (responsabilidad penal individual) y al artículo 28 (responsabilidad de los jefes y otros superiores) del Estatuto de Roma, se señala como presuntos autores directos, coautores y superiores responsables a:

1. Marco Rubio, en su calidad de Secretario de Estado de los Estados Unidos, por planificar, autorizar, ejecutar y encubrir operaciones letales en el Caribe, medidas coercitivas unilaterales y actos de injerencia que integran el ataque contra la población civil. Su responsabilidad se ve agravada por la defensa pública y explícita de estas políticas como supuestos "triumfos" de su gestión diplomática.
2. Donald Trump, Presidente de los Estados Unidos, en su condición de comandante en jefe y máxima autoridad política, por impartir órdenes, respaldar públicamente y no impedir la comisión de crímenes internacionales por parte de sus subordinados, incurriendo en responsabilidad de mando conforme al artículo 28 del Estatuto de Roma.
3. Pete Hegseth, Secretario de Defensa, por dirigir el despliegue de fuerzas militares, autorizar reglas de enfrentamiento que resultaron en ejecuciones extrajudiciales en aguas internacionales y omitir la debida investigación de las víctimas, en ejecución de la política de Estado descrita.

La responsabilidad de los tres denunciados no se limita a su cadena de mando formal. Se ve agravada por la dimensión pública y política de sus actos. A diferencia de actos criminales cometidos en secreto, los aquí denunciados han ordenado, justificado y celebrado estas políticas en discursos, órdenes ejecutivas y conferencias de prensa. Esta fanfarria pública de actos intrínsecamente criminales no solo demuestra el elemento contextual de "conocimiento" de un ataque sistemático, sino que constituye una clara incitación a cometer crímenes y una burla a la conciencia jurídica de la humanidad.

## III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO

A continuación, se detallan los hechos que configuran un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, así como actos de genocidio según el artículo 6, con indicación de las disposiciones internacionales violadas y su significado político criminal.

HECHO N° 1: Incursión armada ilegal para secuestrar al Presidente constitucional Nicolás Maduro, con masacre de civiles cubanos y venezolanos  
(Crimen de lesa humanidad de asesinato Art. 7.1.a del Estatuto de Roma)

Hechos: En una operación militar encubierta ejecutada en territorio venezolano con el objetivo de secuestrar o ultimar al presidente legítimamente electo, Nicolás Maduro Moros, se produjo la muerte de más de 100 personas, entre ellas 32 ciudadanos cubanos y decenas de venezolanos y venezolanas. La acción, que contó con apoyo logístico, entrenamiento y dirección de agencias estadounidenses en el marco de la política de "cambio de régimen", se perpetró sin mandato internacional alguno y sin proceso judicial previo, vulnerando de forma flagrante la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela.

Víctimas: Los 32 cubanos fallecidos y los más de 68 venezolanos asesinados en el ataque constituyen víctimas directas de ejecuciones extrajudiciales masivas.

Calificación jurídica: Este ataque configura el crimen de lesa humanidad de asesinato (artículo 7.1.a del Estatuto de Roma) al tratarse de un homicidio múltiple cometido como parte de un ataque sistemático contra la población civil con conocimiento de la política de Estado que lo respalda. Viola asimismo el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 20 de la Carta de la OEA (prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado).

Contexto político-criminal: Esta operación es la manifestación armada de la doctrina de la "excepcionalidad" estadounidense. Bajo la narrativa de la "defensa de la democracia", los denunciados se arrogan un supuesto derecho a intervenir militarmente en cualquier nación soberana, despojando a las víctimas de su humanidad y derechos, convirtiéndolas en objetivos sin debido proceso. Es la política de Estado que equipara la disidencia política con el crimen organizado para justificar ejecuciones extrajudiciales a escala transnacional.

Responsabilidad: Los denunciados, en su calidad de superiores jerárquicos, son responsables por haber planificado, financiado, autorizado y ejecutado esta operación ilegal, así como por no impedir ni sancionar a los autores materiales, de conformidad con el artículo 28 del Estatuto de Roma.

HECHO N° 2: Ejecuciones extrajudiciales en el Caribe  
(Crimen de lesa humanidad de asesinato – Art. 7.1.a del Estatuto de Roma)

Hechos: Bajo la dirección del Secretario de Estado y el Secretario de Defensa, fuerzas militares y agencias estadounidenses han ejecutado operativos bélicos y redadas en aguas del Caribe, atacando sin mandato internacional ni consentimiento de los Estados ribereños a presuntas embarcaciones de narcotráfico. En esos operativos se ha hecho uso de fuerza letal, causando la muerte de ciudadanos sin juicio previo y hundiendo embarcaciones civiles. Entre 2018 y 2024 se documentaron al menos 14 ciudadanos latinoamericanos muertos por disparos de la Guardia Costera estadounidense en estas interdicciones, sin que mediara investigación transparente ni debido proceso.

Violación de la Carta de la OEA: Artículos 19 (prohibición de intervención), 20 (prohibición de uso de la fuerza) y 3.e (derecho a la autodeterminación).

Violación de la Carta de las Naciones Unidas: Artículo 2.4 (prohibición del uso de la fuerza), artículo 33 (obligación de solución pacífica de controversias).

Violación del derecho internacional del mar: Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), el uso de la fuerza letal en alta mar solo está permitido en circunstancias de amenaza inminente contra la vida. Aun en supuestas actividades ilícitas, la comunidad internacional exige un enfoque policial y cooperación multilateral; jamás ataques militares directos contra buques civiles sin mandato del Consejo de Seguridad. Estas muertes constituyen ejecuciones extrajudiciales y, por tanto, crímenes de lesa humanidad de asesinato.

Contexto político-criminal: Políticamente, los denunciados justifican estos crímenes bajo la narrativa de la "guerra contra el narcotráfico". Esta retórica no es inocente: es la reinterpretación perversa del derecho internacional para convertir el Caribe en un espacio sin ley donde la vida de los ciudadanos latinoamericanos y caribeños carece de valor. Las operaciones se relatan públicamente como "actos heroicos", normalizando así la ejecución extrajudicial como herramienta legítima de política exterior.

HECHO N° 3: Deportaciones masivas, encarcelamiento arbitrario y desaparición forzada de mujeres y hombres latinoamericanos bajo las administraciones Trump

(Crímenes de lesa humanidad de deportación, encarcelamiento y desaparición forzada – Arts. 7.1.d, e, i del Estatuto de Roma)

Hechos: Durante la primera administración Trump (2017-2021) y nuevamente en la actual administración Trump (2025-2026), miles de ciudadanos latinoamericanos han sido objeto de redadas, detenciones y deportaciones masivas ejecutadas por las autoridades estadounidenses, violando garantías del debido proceso. Se documentaron más de 2.3 millones de deportaciones entre 2017 y 2020, y cientos de miles adicionales en 2025-2026. En este marco, la administración Trump ha expandido notoriamente la capacidad de detención migratoria, destacándose el centro de detención de Alligator Alcatraz en Florida oficialmente denominado Centro de Detención de Inmigrantes de Glades, una instalación que ha sido objeto de reiteradas denuncias por condiciones inhumanas, hacinamiento extremo, falta de atención médica adecuada y violaciones sistemáticas del debido proceso. Paralelamente, cientos de migrantes han sido derivados al Centro de Confinamiento del Terrorismo (El Salvador) y a cárceles en Ecuador como la de Latacunga, bajo acuerdos de externalización represiva. Se reportan al menos 45 casos de desaparición forzada de facto tras deportaciones y más de 1,000 menores no reunificados.

Calificación jurídica: Estos actos constituyen el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población (art. 7.1.d), encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional (art. 7.1.e) y desaparición forzada de personas (art. 7.1.i del Estatuto de Roma).

Contexto político-criminal: La externalización de la represión migratoria mediante acuerdos con terceros países y la expansión de centros como Alligator Alcatraz son estrategias deliberadas para evadir el escrutinio internacional y desdibujar la cadena de responsabilidad. Los denunciados presentan esta política como "defensa de la seguridad nacional", cuando en realidad constituye un ataque sistemático contra la población migrante, a la que se despoja de todo derecho, se encarcela arbitrariamente y, en decenas de casos, se hace desaparecer de facto. Es la criminalización de la migración como política de Estado.

HECHO N° 4: Genocidio contra el pueblo cubano mediante la guerra de asfixia económica (Art. 6 y Art. 7.1.k del Estatuto de Roma)

Hechos: El bloqueo económico, comercial y financiero impuesto unilateralmente por los Estados Unidos, recrudescido bajo las órdenes del presidente Trump y ejecutado por el secretario Rubio, constituye una guerra silenciosa sin bombas ni misiles, pero con efectos letales sistemáticos sobre la población cubana. Según datos del Ministerio de Salud Pública de Cuba (MINSAP):

- Mortalidad infantil: Se ha registrado un aumento de la tasa de mortalidad infantil de 4.0 a 7.1 por cada 1,000 nacidos vivos entre 2019 y 2025, atribuible directamente a la carencia de equipos e insumos médicos por el bloqueo.
- Muertes por imposibilidad de cirugías vitales: Más de 340 pacientes fallecieron en el último quinquenio al no poder realizarse intervenciones cardiovasculares, oncológicas o neuroquirúrgicas por la negativa de licencias o el bloqueo de reactivos y dispositivos médicos.
- Deterioro de la salud alimentaria: Millones de cubanos sufren malnutrición y enfermedades derivadas de la carestía de alimentos esenciales; la importación de leche en polvo para niños se redujo en un 68% en el período.
- Estrés crónico por crisis energética: Los apagones prolongados de más de 50 horas diarias, causados por la imposibilidad de adquirir combustible y piezas de repuesto, someten a toda la población en especial a enfermos, ancianos y niños a un sufrimiento físico y mental severo.

Calificación jurídica: El artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948) incluye entre los actos de genocidio la "sumisión intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial". El bloqueo, al impedir el acceso a alimentos, medicamentos y energía, configura precisamente esa intención destructiva contra el grupo nacional cubano. Además, el Estatuto de Roma tipifica como crimen de lesa humanidad los "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" (art. 7.1.k).

Condena por la OEA y la ONU: La Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado el bloqueo en múltiples ocasiones consecutivas por abrumadora mayoría, y los órganos de la OEA han establecido que las medidas coercitivas unilaterales vulneran los derechos humanos y la Carta de la Organización.

Contexto político-criminal: Las medidas coercitivas unilaterales contra Cuba no son "sanciones", como las llama cínicamente el Departamento de Estado para presentarlas como una respuesta legítima. Son un acto de guerra económica deliberada. El propósito político confeso es infligir sufrimiento colectivo para provocar un "cambio de régimen", una meta que el derecho internacional prohíbe explícitamente. Marco Rubio defiende públicamente esta "guerra de asfixia" como una "medida de presión democrática". Este discurso es parte integral del genocidio, pues busca justificar ante la comunidad internacional la destrucción de un grupo nacional, convirtiendo el sufrimiento humano deliberado en un supuesto acto de virtud geopolítica. Es la negación retórica del crimen lo que sella la intencionalidad genocida.

HECHO N° 5: El bloqueo energético como crimen de guerra y lesa humanidad: Equivalencia con el bombardeo de infraestructura civil  
(Crímenes de guerra – Art. 8.2.b.ii, iv y xxv del Estatuto de Roma / Crimen de lesa humanidad – Art. 7.1.k)

Hechos: La imposibilidad de adquirir combustibles, piezas de repuesto y tecnologías para la generación eléctrica, como consecuencia directa de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por la administración Trump, ha provocado el colapso funcional del sistema energético cubano. Las plantas de generación eléctrica, las estaciones de bombeo de agua potable y los hospitales quedan inutilizados sin combustible, produciendo exactamente el mismo efecto práctico que un bombardeo directo sobre dicha infraestructura: privan a la población civil de electricidad, agua y servicios médicos esenciales.

Calificación jurídica y fuentes del derecho internacional humanitario (DIH):

El Estatuto de Roma, en su artículo 8.2.b.ii, tipifica como crimen de guerra "dirigir intencionalmente ataques contra bienes de carácter civil, es decir, bienes que no sean objetivos militares". Asimismo, el artículo 8.2.b.iv prohíbe "lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará [...] daños incidentales a bienes de carácter civil [...] que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea". El artículo 8.2.b.xxv sanciona el "hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia".

El principio de distinción, piedra angular del DIH consagrado en el artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, obliga a las partes en conflicto a distinguir en todo momento entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y a dirigir sus operaciones únicamente contra estos últimos. Las plantas eléctricas, acueductos y hospitales son bienes civiles protegidos.

Si bien el bloqueo no emplea explosivos, el derecho internacional penal no juzga el medio empleado sino el efecto causado. Privar intencionalmente de combustible a una nación para inutilizar su infraestructura civil produce exactamente el mismo resultado que un ataque aéreo, pero de forma continua y con un sufrimiento prolongado. Esta conducta encaja en la prohibición de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente y a la infraestructura indispensable para la supervivencia de la población civil.

Además, el artículo 7.1.k del Estatuto de Roma tipifica como crimen de lesa humanidad los "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". La imposición deliberada de un bloqueo energético que colapsa hospitales, sistemas de agua y la red eléctrica nacional constituye precisamente este crimen.

Fuente abierta relevante: El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en sus comentarios al artículo 8 del Estatuto de Roma y al Protocolo Adicional I, ha sostenido de forma reiterada que los ataques contra infraestructura civil que causan sufrimiento generalizado a la población constituyen crímenes de guerra, independientemente del método empleado. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (caso Kordić y Čerkez, 2004) confirmó que la destrucción de infraestructura indispensable para la población civil equivale a un ataque directo contra dicha población.

Víctimas: Toda la población civil cubana, con especial afectación a pacientes hospitalizados, niños, ancianos y personas con enfermedades crónicas dependientes de equipos eléctricos.

Contexto político-criminal: El bloqueo energético es la expresión más depurada de la guerra sin declaración. Los denunciados, al privar a Cuba de los medios para sostener su sistema eléctrico y hospitalario, infligen un castigo colectivo prohibido por el artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra. No se trata de un efecto colateral: es el propósito mismo de la política. La asfixia energética deliberada es, jurídica y moralmente, equivalente al bombardeo de la infraestructura que sostiene la vida, y debe ser calificada como crimen de guerra y lesa humanidad.

HECHO N° 6: Imposición de aranceles del 100% y medidas coercitivas unilaterales contra Estados miembros de la OEA

Hechos: A partir de septiembre de 2025, el gobierno estadounidense intensificó la imposición de aranceles del 100% y otras sanciones económicas contra países como Nicaragua, Venezuela y Colombia, justificándolos por motivos políticos y utilizándolos como instrumento de chantaje para forzar alineamientos políticos.

Violación de la Carta de la OEA: Artículo 19 (prohibición de medidas coercitivas unilaterales), artículo 20 (obligación de no recurrir a la fuerza económica), artículo 3.e (no intervención en asuntos internos). Estas conductas también contravienen el espíritu del artículo 27 de la Carta (solución pacífica de controversias).

Violación del derecho internacional: La Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado reiteradamente que las medidas coercitivas unilaterales son contrarias al derecho internacional, al derecho internacional humanitario y a la Carta de las Naciones Unidas.

Contexto político-criminal: Estas medidas económicas no persiguen un fin comercial legítimo. Son instrumentos de guerra política, diseñados para castigar colectivamente a pueblos enteros por la orientación política de sus gobiernos. Se utilizan abiertamente como mecanismo de chantaje para forzar alineamientos en la OEA y otros foros multilaterales, corrompiendo el principio de igualdad soberana de los Estados.

## HECHO N° 7: Injerencia abierta en asuntos internos y presión sobre la OEA

Hechos: Funcionarios del Departamento de Estado, encabezados por Marco Rubio, han respaldado abiertamente campañas para designar a organizaciones o figuras políticas como "terroristas" y han presionado a la OEA para adoptar definiciones y sanciones de carácter político, violando el artículo 3.e de la Carta de la OEA (derecho a la autodeterminación y no injerencia en asuntos internos).

Contexto político-criminal: Los denunciados, a través de una diplomacia coercitiva, buscan que la OEA valide conceptos como el de "organizaciones terroristas" para aplicarlos a movimientos políticos o gobiernos que resisten su hegemonía. Esta acción no solo viola la Carta de la OEA, sino que corrompe el propósito mismo del organismo, transformándolo de un foro de cooperación en un tribunal político al servicio de una potencia. La OEA no puede ser cómplice de los crímenes que se denuncian; debe ser el escudo de sus Estados miembros contra la agresión.

## HECHO N° 8: Falta de transparencia y debida investigación

Hechos: Las operaciones militares letales en el Caribe y la imposición de sanciones no han sido objeto de observación o autorización de organismos multilaterales, ni se han abierto investigaciones transparentes que identifiquen a las víctimas y establezcan responsabilidades. Esta ausencia de rendición de cuentas agrava la violación de obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar.

## IV. VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS Y UNIVERSALES

De la Carta de la OEA:

- Artículo 3.e: Derecho de los Estados a elegir su sistema político, económico y social, sin injerencia externa.
- Artículo 19: Prohibición de medidas coercitivas unilaterales y de intervención en asuntos internos.
- Artículo 20: Prohibición del uso de la fuerza, incluida la fuerza económica.
- Artículo 27: Obligación de solución pacífica de controversias.
- Principios del Preámbulo: Paz, no intervención y cooperación económica libre de coacción.

De la Carta de las Naciones Unidas:

- Artículo 1.2: Libre determinación de los pueblos.
- Artículo 2.4: Prohibición de la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.
- Artículos 41 y 42: Solo el Consejo de Seguridad puede autorizar medidas coercitivas.
- Artículo 33: Obligación de solución pacífica de controversias.
- Artículo 55: Cooperación económica y social pacífica.

De los Instrumentos de Derechos Humanos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Derecho a la vida, integridad personal y debido proceso.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Protección judicial, integridad personal y prohibición de injerencias arbitrarias.

De la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia:

· Sentencia del 27 de junio de 1986 en el caso Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua: La CIJ estableció que el apoyo a fuerzas irregulares, las medidas económicas coercitivas y la intervención en los asuntos internos de otro Estado constituyen violaciones del derecho internacional consuetudinario y de los principios de no intervención y soberanía.

## V. JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Si bien los Estados Unidos no es parte del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los crímenes denunciados conforme a las siguientes bases:

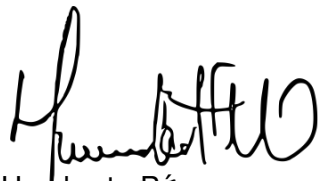
1. Artículo 12.2.a del Estatuto de Roma: La Corte puede ejercer su jurisdicción cuando el crimen se cometa en el territorio de un Estado Parte. Cuba es Estado Parte del Estatuto desde 2001, y la República Bolivariana de Venezuela también es Estado Parte. Los efectos del bloqueo genocida se materializan en territorio cubano. Las ejecuciones extrajudiciales en el Caribe ocurren en aguas territoriales o en la zona contigua de Estados ribereños que son Partes del Estatuto.
2. Artículo 12.2.b del Estatuto de Roma: La Corte tiene jurisdicción si el acusado es nacional de un Estado Parte. En esta denuncia se configura un patrón delictivo que afecta a nacionales de múltiples Estados Partes.
3. Artículo 13.b del Estatuto de Roma: El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede remitir una situación a la Corte, medida que los denunciantes solicitan respetuosamente que se impulse.

## VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, la Asociación Martiana de Cubanos Residentes en Panamá solicita respetuosamente:

1. Se admita la presente denuncia y se abra de inmediato un examen preliminar sobre los crímenes de lesa humanidad y genocidio aquí descritos.
2. Se investigue la responsabilidad penal individual de Marco Rubio, Donald Trump y Pete Hegseth como autores mediatos y superiores jerárquicos de los ataques sistemáticos contra la población civil latinoamericana y caribeña, conforme a los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma.
3. Se soliciten a los Estados concernidos incluida la República de Panamá, en cuyo territorio se desarrollará la Cumbre de la OEA medidas cautelares para impedir la consumación de nuevos crímenes durante dicha cumbre y en el contexto del bloqueo y las operaciones militares en el Caribe.
4. Se remita copia de esta denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al Relator Especial sobre el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad.
5. Se inste a los Estados miembros de la OEA y a sus órganos de derechos humanos a repudiar, en la Declaración Final de la Cumbre de Panamá, el uso de medidas coercitivas unilaterales y la política de injerencia militar, como condición indispensable para preservar la credibilidad del Sistema Interamericano como un espacio de paz y no de sumisión.

FIRMA:



Humberto Pérez  
Asociación Martiana de Cubanos Residentes en Panamá

Jorge Guzman  
Frente Nacional por los Derechos Económicos y Sociales de Panamá.

Federico Britton  
Mocona FB - Movimiento Comunal Nacional

Alejandro Jhon  
Federación Unitaria de la Clase Trabajadora (FUCLAT)

Alfredo Graell  
Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP)

Arturo Ovalle  
Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN)

Gabriela Rosas  
Coordinadora Nacional de Solidaridad con Cuba en Panamá

Ciudad de Panamá, República de Panamá  
25 de junio de 2026